

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 18 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Guerra Benítez y otros, contra otra dictada por el Director General de Administración Local por la que se autoriza al Ayuntamiento de Los Barrios la enajenación directa de doce viviendas de sus bienes de propios a los vecinos ocupantes de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Guerra Benítez, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Director General de Administración Local, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cinco de diciembre de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de octubre de 2001, por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Los Barrios, se solicitó a la Consejería de Gobernación autorización para la enajenación de doce viviendas de propiedad municipal a los ocupantes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Segundo. Con fecha 26 de febrero de 2002, se dicta Resolución por la Dirección General de Administración Local, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Los Barrios la enajenación de tales viviendas a los vecinos ocupantes de las mismas.

Tercero. Contra dicha Resolución se interponen sendos recursos potestativos de reposición por los recurrentes ut supra citados, alegándose en todos ellos que la descripción física de las viviendas no coincide con la realidad y que la valoración de las mismas es excesiva.

Cuarto. El pie de recurso de la Resolución recurrida señalaba como recurso procedente el potestativo de reposición, no obstante se trata de una Resolución del Director General de Administración Local y que, por tanto, no causa estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, siendo susceptible de recurso de alzada; detectado dicho error, así como al amparo de los principios de error scusabilis, buena fe y de no negar justicia a quien sinceramente la pide, inferidos del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se recalifican los recursos de reposición presentados como recursos de alzada.

Quinto. Vistos los recursos presentados por los ut supra citados, apreciándose identidad sustancial e íntima conexión entre los mismos, es por lo que se acuerda su acumulación al amparo del principio de economía procesal y de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sexto. Con fecha 16 de mayo de 2002, se emite informe por la Dirección General de Administración Local de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, detallando que:

“1.º La enajenación es un acto propio del ente local, por tanto él debe fijar las condiciones económicas y formales.

2.º El acto de la Junta de Andalucía por el que se concede la autorización, se limita a fiscalizar que concurren los supuestos descritos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, conforme con los datos y comprobaciones que aporta el solicitante de dicha autorización, que es el Ayuntamiento y no el sujeto interesado en la enajenación de la vivienda.

3.º En el expediente obra una valoración realizada por técnico competente, que las alegaciones de los recurrentes no desvirtúan.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación, ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

En virtud de lo preceptuado en el art. 113.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por razones de sistemática procede analizar en un primer término la competencia del presente Organismo Resolutor para conocer del recurso interpuesto, pues resulta obvio que la eventual apreciación de la inexistencia de aquella, haría inoperante el análisis de las demás cuestiones de fondo y forma planteadas en el expediente.

La admisibilidad de los recursos previstos en la Ley se hace depender de la concurrencia de determinados presupuestos procesales, esto es, de aquellas condiciones que atienden a la posibilidad misma de que el Organismo administrativo pueda llegar a resolver la cuestión suscitada en ellos. Dichos presupuestos pueden ser objetivos -recurribilidad de la resolución, plazo y forma legalmente determinadas- o subjetivos que atañen, bien a la competencia del Organismo Resolutor del recurso, bien a la legitimación de las partes.

Ha de tenerse presente que es criterio reiterado del Tribunal Constitucional que la inadmisión de un recurso por el incumplimiento de algunos de sus requisitos de procedibilidad no implica, en principio, vulneración alguna del artículo 24.1 C.E. y, en mayor grado, no opera tanto el principio “pro cione” cuando el derecho a que el juicio sobre la admisibilidad esté motivado y no sea irrazonable, arbitrario o palmariamente erróneo.

Asimismo el acuerdo de inadmisión de un recurso no debe resultar de una interpretación rigorista y formalista de las condiciones de admisibilidad de los escritos a él dirigidos, haciendo de la inadmisión un remedio de sanción impuesta por el Órgano Resolutor a los errores que pueda cometer la parte al dar forma o al presentar sus pretensiones.

En definitiva, la función que cumple el examen de las condiciones de admisibilidad de los recursos es la de establecer una garantía de la integridad objetiva del proceso, cifrada fundamentalmente en que la relación jurídico-procesal se trabee adecuada y correctamente, lo que resulta indispensable para la plena eficacia de las garantías del artículo 24.1 de la C.E.

III

Se impone realizar a continuación una identificación precisa del acto objeto de impugnación y del órgano que dictó dicho acto, para determinar el órgano competente para resolver el recurso, que será el superior jerárquico del que dictó el acto impugnado, al amparo del artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así, el acto recurrido, de acuerdo con el tenor literal de las alegaciones formuladas por el recurrente, sería el siguiente:

“La descripción física de las viviendas no coincide con la realidad y la valoración de las mismas es excesiva.”

Por lo tanto, lo que se recurre es la descripción de las viviendas y valoración de las mismas efectuada por técnicos del Ayuntamiento de Los Barrios.

La Dirección General de Administración Local se limita, al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de bienes de las Entidades Locales de Andalucía, de la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2001, de 26 de septiembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, y de lo previsto en el artículo 5.3 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, a fiscalizar el cumplimiento de los requisitos objetivos aportados en el expediente remitido por el Ayuntamiento correspondiente.

Como corolario de lo expuesto, cualquier discrepancia en torno a la descripción de las viviendas o la valoración de las mismas, deberá de ser alegada y controvertida ante el órgano que realizó dicha descripción o valoración, que en el presente supuesto es el Ayuntamiento de Los Barrios.

IV

A estos efectos es procedente traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 25 de octubre de 1990, en la que el TS estima el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, al considerar la Sala correcta la devolución del expediente al Ente Público RTVE para que adopte la decisión que proceda, dado que el Ministerio de la Presidencia del Gobierno no es competente para resolver el recurso de alzada contra resolución de la Dirección General de RTVE, de ahí que tampoco debe serlo para indicar quién deba decidir qué recurso cabe contra sus resoluciones.

Estableciendo el tenor literal de la misma:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Res. 2 julio 1984, dimanante del M.º la Presidencia del Gobierno, razona los motivos legales por los que declara su incompetencia para resolver recurso de alzada contra Res. 27 febrero 1981, de la Dirección General de Radio y Televisión...

Segundo. En este tema queda acotado el objeto del recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra el dicho pronunciamiento de la sentencia, el que debe ser estimado, porque esta Sala no comparte las razones de la sentencia apelada por los siguientes motivos:

a) La Res. 2 julio 1984 declara la inadmisibilidad del recurso de alzada, indebidamente indicado e indebidamente interpuesto y ordena devolver el expediente al ente público ‘Radiotelevisión Española, S.A.’ para que se adopte la decisión que proceda y si indica algún recurso no es otro que aquél que cabe deducir contra la propia Res. 2 julio 1984, lo que es obligado hacer, por que así lo impone el art. 79 LPA al regular su notificación; no se hace en ningún momento indicación de que contra la Res. 27 febrero 1981 de la Dirección General de Radiodifusión proceda recurso alguno, se limita a devolver el expediente para que el hoy ente público ‘Radiotelevisión Española, S.A.’ adopte la decisión que proceda, dado que si no es competente para entender de la cuestión, tampoco debe serlo para indicar a quien deba decidir qué recurso cabe contra sus resoluciones.

b) En el caso no es de aplicación el art. 124 LPA, este precepto presupone que quien resuelve el recurso tiene competencia para hacerlo y por ello puede ordenar, tras constatar vicio de forma, retrotraer el procedimiento al momento en que se cometió a manera de subsanación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 53 de dicha ley; y aquí, quien resuelve, carece de competencia funcional sobre quien decidió en primer lugar, por lo que nunca volverá a recuperar el procedimiento.

c) Tampoco pudo aplicar el art. 8 de la dicha Ley, declarando su incompetencia de oficio o a instancia de parte, porque se trata de resolver un recurso indebidamente indicado e indebidamente interpuesto y no de decidir el fondo de la cuestión, sólo cuando se trata de decidir la cuestión puede remitir la resolución del asunto al órgano que considere competente, si es que éste depende del mismo departamento ministerial, y en el caso no depender, lo que es correcto es especificar a quien primeramente decidió qué clase de recurso cabe contra su resolución, porque es el órgano que decide quien debe hacerlo, resolviendo e indicando qué recurso cabe contra su resolución; por ello, la Res. 2 julio 1984 procedió con acierto mandando remitir lo actuado al órgano que decidió la cuestión para que adopte la decisión que proceda, sin decirle lo que debía hacer y más en una cuestión en que pueden plantearse serias cuestiones acerca hasta de la jurisdicción que deba entender de estas cuestiones.”

V

En mérito de cuanto antecede, vista la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de bienes de las Entidades Locales de Andalucía, de la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2001, de 26 de septiembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, y de lo previsto en el artículo 5.3 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, así como las demás normas de especial y general aplicación,

RESUELVO

Inadmitir el recurso interpuesto, por falta de competencia material de este Órgano para su resolución.

Alcanzada la precedente conclusión se hace ocioso, por inútil, el examen de las demás cuestiones de fondo y forma planteadas en el expediente, debiendo limitarse los pronunciamientos de la presente resolución a la ya declarada incompetencia de este Órgano para su resolución, con sus inherentes

consecuencias legales, singularmente la remisión del recurso interpuesto al órgano que decidió la cuestión para que adopte la decisión que proceda.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 18 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 18 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a la interesada doña Luisa García del Toro, la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por EMASESA, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expte. CSM 1064/01.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la interesada doña Luisa García del Toro, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto por EMASESA, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a siete de enero de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de marzo de 2001 EMASESA notificó a doña Luisa García del Toro la existencia de un débito de 72.433 pesetas por haberse facturado durante los últimos cinco años a otra vivienda los consumos realizados en la suya.

El 3 de abril la Sra. García del Toro presentó ante el departamento de clientes de EMASESA reclamación en la que solicitaba desglose de las facturas y que si tenía que abonar alguna cantidad se fraccionara.

Segundo. Tras la tramitación del procedimiento de reclamación, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó resolución por la que limitaba el período que podía reclamarse a tres años, de conformidad con el artículo 1967 del Código civil.

Tercero. Contra la anterior resolución EMASESA interpuso recurso de alzada, alegando en síntesis que, si bien el plazo de prescripción es correcto, el cómputo no debe hacerse como se indica en la resolución, al no haberse interrumpido el sumi-

nistro, debiendo tenerse en cuenta que el plazo de prescripción a los efectos tributarios es de cuatro años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. Centrada la cuestión en la prescripción, la doctrina contenida en el fundamento quinto de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1990 es clara a la hora de aplicar el plazo previsto en el artículo 1.967.4 del Código Civil a los contratos de suministro, en el caso de la sentencia eléctrica:

Según el número 4.º del artículo 1.967 del C.C., prescriben a los tres años las acciones de reclamación del cumplimiento de las obligaciones de abonar “a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico”. UNELCO es “mercader” (comerciante) y la Compañía actora, siéndolo también, se dedica a distinto tráfico; pero la expresión “géneros vendidos” comprende la energía eléctrica suministrada (y cuyo “precio” se reclama) por aquella Compañía a ésta. El llamado contrato de suministro es una “compraventa especial” (una simple modalidad de la compraventa) o un contrato atípico, distinto de la compraventa, y al que no todas las normas del C.C. referidas a las compraventas (sino sólo algunas de entre ellas) resultan aplicables. Esta última posición parece imponerse en la doctrina, y fue aceptada por la Sentencia de la Sala 1.ª de este Tribunal de 30 de noviembre de 1984 pero, aun aceptada, no podría descartar totalmente la posible aplicación al contrato de suministro de la norma del número 4 del artículo 1.967, puesto que la cuestión se convertiría en si tal norma (referida a la compraventa) estaría, o no, entre las aplicables a aquel contrato, y la citada Sentencia de 30 de noviembre de 1984 no descarta (ni permite descartar) la posibilidad de que tal norma se aplique a los contratos de suministro. Posteriormente, la Sentencia de la misma Sala 1.ª de 8 de julio de 1988, ha matizado y suavizado la doctrina de la de 30 de noviembre de 1984, acercando más -o alejando menos- las figuras de la compraventa y del contrato de suministro, y previendo la posible aplicación a éste (“por vía supletoria y última”) de las normas reguladoras de aquélla; de forma que, a la luz de dicha sentencia es todavía más difícil negar la posibilidad de aplicar a un contrato de suministro la norma del número 4.º del artículo 1.967 del C.C. Y, aún más recientemente -en Sentencia de 13 de junio de 1989-, la misma Sala 1.ª, refiriéndose concretamente a unos contratos de suministro de energía eléctrica, regidos por el mismo Reglamento (de Verificaciones Eléctricas) que en el presente caso resulta aplicable, ha dicho que tales contratos “merecen la calificación de compraventa, bajo modalidad de suministro de la susodicha energía”. Y, ante ello, parece imposible desestimar la pretensión de que, al contrato de suministro de energía eléctrica de que se trata (“compraventa, bajo modalidad de suministro de la susodicha energía”), se le aplique el plazo de prescripción previsto en el número 4 del artículo 1.967 del C.C.